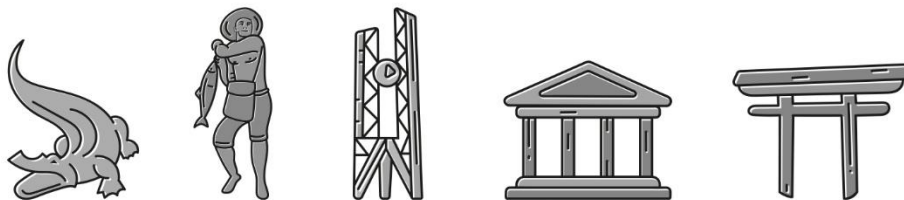


REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL	10
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	10
CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL	13
CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN.	14
CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES RECOLECTORAS, MANEJO Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.....	16
CAPÍTULO V DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, UTILIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.....	17
CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES.....	19
CAPÍTULO VII DEL RECICLAJE.	20
CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS E INMUEBLES ABANDONADOS.	21
TÍTULO TERCERO SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS	22
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.	22
CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA.	24
TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PARQUES Y JARDINES.....	26
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.	26
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD.	30
CAPÍTULO III DEL MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES.....	31
CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE ARBORIZADO.	32
TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE PANTEONES.....	33
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.	33
CAPÍTULO II DE LOS PANTEONES.....	34
CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.....	35
CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES.....	37
CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES.	38

CAPÍTULO VI DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS.	39
CAPÍTULO VII DE LAS FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS.	39
TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	40
CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE ALUMBRADO.	40
CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....	42
CAPÍTULO III DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.	43
CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES.	44
CAPÍTULO V DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	45
CAPÍTULO VI DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN.....	46
CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	46
TÍTULO SÉPTIMO DEL MEJORAMIENTO URBANO Y ÁREA TÉCNICA.....	47
CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN EN IMAGEN URBANA.....	47
CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES.....	49
TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR.....	50
CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	50
CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL.....	51
CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	51
TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	52
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	52
CAPÍTULO II EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.....	54
CAPÍTULO III EN MATERIA DE RASTROS.....	59
CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	60
CAPÍTULO V DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN.....	61
CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.....	62
TRANSITORIOS	62
TRANSITORIOS	63
TRANSITORIOS	63



El ciudadano Lic. **Jorge Sánchez Allec**, presidente municipal constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere al Municipio y al Presidente los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER

Que, de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, el H. Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en sesión de fecha 28 de septiembre del 2022 fue aprobado el proyecto del Reglamento de Servicios Públicos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en término de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar las Leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que, en el artículo 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, para aprobar los Reglamentos y Disposiciones Administrativas de Observancia General para la administración pública que aseguren, además, la participación ciudadana.

TERCERO. Que, si bien se cuenta con un Reglamento para el servicio de limpia en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, este mismo fue expedido en dos mil diez, y se encuentra actualmente desfasado con las disposiciones y competencias establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y no contempla ni regula los servicios de alumbrado público, de parques, jardines, panteones, rastros y mercados municipales.

CUARTO. Que, por los considerandos expuestos, resulta pertinente y de relevante importancia contar con un reglamento de servicios públicos acorde a la realidad actual del municipio estableciendo los principios, normas y acciones a llevar a cabo acorde con los intereses colectivos de un desarrollo sustentable.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y contiene las normas y procedimientos relativos a los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Limpia, recolección, traslado, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicios generales en los rastros;
- III. Parques y jardines;
- IV. Panteones; y
- V. Alumbrado público.

Artículo 2. Las dependencias municipales organizarán la prestación de los servicios públicos

a que se refiere este Reglamento, respetando las disposiciones del mismo en atención a las necesidades y características particulares de cada una de sus comunidades.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Almacenamiento: Acción relativa a la clasificación, retención temporal y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos.

Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Amonestación: Reprensión o exhortación para que no se reincida en un comportamiento que origina una infracción administrativa.

Apercibimiento: Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.

Áreas de uso común: Espacios de uso general de los vecinos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, tales como parques, jardines, plazas, unidades deportivas y zonas de esparcimiento, tanto urbanas como rurales.

Áreas verdes: Parques, plazas, camellones, jardines, jardineras, derechos de vía y, en general, toda superficie de terreno dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Arresto administrativo: Corta privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de la pena de privación de la libertad, cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

Ataúd o féretro: Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.

Ayuntamiento: H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Arborizar: Poblar de árboles un terreno.

Bando: Bando de Policía y Gobierno de Zihuatanejo de Azueta.

Banqueta: Acera o andador a las porciones de la vía pública destinadas especialmente al tránsito peatonal.

Barrido: Acción de limpieza que puede ser manual o mecanizada e implica recoger residuos sólidos urbanos tirados en la vía pública.

Basurero clandestino: Lugar no autorizado por la autoridad competente, para depositar basura, escombros o residuos peligrosos, las cuales violan el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Cenizas: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

Composteo: Proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.

Confinamiento controlado: Obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

Conservación: Permanencia de elementos que permita el máximo rendimiento sostenido de los

recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable.

Contenedor: Recipiente metálico o de cualquier otro material apropiado utilizado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos urbanos.

Cremación: Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

Cripta familiar: Estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, pertenecientes a una familia.

Corrales: Espacio determinado que se utiliza para guardar animales domésticos o semovientes.

Certificado zoosanitario: Documento que es emitido en los puntos de ingreso a México, para animales, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, farmacéuticos o alimenticios para el uso o consumo animal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin.

Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

Estación o unidad de transferencia: Obra de ingeniería encargada de la recepción, manejo, reciclado o separación, trasbordo y traslado, de los residuos sólidos urbanos, la cual es propiedad del Municipio o de un particular a quien se le concesione la prestación de dicho servicio.

Exhumación: Extracción de un cadáver sepultado.

Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Fosa o tumba: Excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres.

Generación: Producción de materiales desechados por el ser humano, durante la realización de sus actividades.

Incineración: Proceso de combustión controlada para tratar los residuos sólidos no peligrosos.

Inhumación: Acción relativa a sepultar un cadáver.

Insalubre: Que es perjudicial para la salud.

Lavado a alta presión: Sistema de limpieza a plazas, fuentes y monumentos mediante el uso de hidro-lavadoras.

Ley de ingresos: Ley de ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Limpieza: Aseo de vialidades y predios colindantes, lotes de propiedad municipal y privada, y afluentes hidráulicos.

Lixiviados: Líquido proveniente de los residuos sólidos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Lícito: Que está permitido por la Ley o es conforme por la moral.

Mejoramiento: Modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre.

Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre

una tumba.

Multa: Sanción económica que impone el Municipio por no cumplir el presente Reglamento.

Municipio: Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Nocivos: Que hace daño o perjudica.

Oficialía Mayor: Oficialía Mayor del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Panteón: Lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Parques: Lugar en el que hay instalaciones destinadas a la recreación y el esparcimiento de los habitantes del municipio.

Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Reciclaje. Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos urbanos generados en zonas habitacionales.

Registro público: Registro Público de Áreas Verdes del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Reglamento: El presente ordenamiento.

Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

Relleno sanitario: Técnica de disposición final de residuos sólidos mediante la cual se los confina a un área lo más pequeña posible, donde se distribuye la basura en capas, se compacta y se cubre con tierra con una cierta periodicidad. Esta técnica busca minimizar los perjuicios al medio ambiente controlando los efectos potenciales de contaminación mediante el tratamiento de los efluentes líquidos y gaseosos que producirá la basura al descomponerse.

Residuo sólido: Todo desecho orgánico e inorgánico que resulte de actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas que por su calidad no puede ser reutilizado en el proceso que lo generó.

Residuos orgánicos: Materia de desecho de origen vegetal o animal.

Residuos peligrosos: Material corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso, catalogado de esta manera por las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia.

Residuos sólidos: Aquellos residuos cuyo estado de materia es sólido y no líquido ni gaseoso.

Residuos sólidos de manejo especial: Materiales que no reúnen las características para ser considerados residuos sólidos urbanos o peligrosos.

Residuos sólidos urbanos o residuos sólidos no peligrosos: Aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por como residuos de otra índole.

Restos humanos: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

Restos humanos áridos: Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos humanos cremados: Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

Ruta o zona: Delimitación geográfica cuya determinación corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, y que es indispensable para la prestación del servicio público de limpia.

Resarcir: Dar una indemnización o una compensación a una persona física o moral por un daño o perjuicio sufrido.

REEMO: Sistema electrónico al que se accede mediante internet, diseñado para el registro de la movilización de ganado bovino.

Secretario: El Secretario del H. Ayuntamiento.

SEMAREN: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Nivel Estatal)

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Nivel Federal)

Semovientes: Aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semoviente la representa cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino o caballar.

Sitio para la disposición final: Lugar de carácter permanente y condiciones adecuadas donde se depositan los residuos sólidos no peligrosos para su posterior degradación, que propende a evitar daños a los ecosistemas.

Supervisor ambiental: Persona facultada por el Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

Tesorería: Tesorería Municipal de Zihuatanejo de Azueta.

Tiradero a cielo abierto: Lugar donde se arrojan los residuos en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario, ni control de operación.

Traslado: Transportación de los residuos sólidos no peligrosos de carácter municipal, en cualquiera de sus modalidades.

Transeúntes: Persona que transita o pasa por un lugar

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público concesionado.

Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres.

Vías públicas: Calles, avenidas, bulevares, caminos, vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativos.

Zona suburbana: Grupo de propiedades, principalmente residenciales, que no están densamente compactadas, pero ubicadas muy cerca de un área urbana.

Zona urbana: Zona caracterizada por estar habitada de forma permanente por más de 2.000 habitantes.

Artículo 4. La prestación de un nuevo servicio público municipal requiere de un acuerdo del H. Ayuntamiento que determine:

- I. Que se trata de una actividad de interés público que atenderá una necesidad social y producirá un beneficio colectivo; y
- II. La forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales aplicables en materia de presupuestación y gasto público.

Artículo 5. Es facultad del presidente municipal la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente reglamento, a través de las entidades y dependencias que se indiquen en cada caso, de conformidad con lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 6. El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos a su cargo, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados y los organismos auxiliares municipales.

Artículo 7. Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma adecuada, permanente, uniforme, continua y general.

Los usuarios de los servicios municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la autoridad municipal, o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

Artículo 8. La omisión de los pagos de los sujetos obligados que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

Artículo 9. La Dirección de Servicios Públicos municipales será la encargada de atender, dar respuesta y solucionar las peticiones, reportes y quejas presentadas por los usuarios de los servicios municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 10. Este título tiene por objeto fijar las bases para establecer:

- I. La planeación, organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de limpia;
- II. La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos, separación de residuos reciclables, almacenamiento y disposición final;
- III. El aseo de la vía pública y áreas de equipamiento urbano del municipio;
- IV. La supervisión y vigilancia de las instalaciones donde se dispongan de manera final los

residuos sólidos no peligrosos conjuntamente con autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

- v. El fomento a la cultura del composteo, reciclaje y buenas prácticas en el manejo de los residuos sólidos no peligrosos, en aras de la ecología y el medio ambiente; y
- vi. La descacharrización.

Artículo 11. Los residuos sólidos no peligrosos depositados en la vía pública, los que recolecte la Dirección de Servicios Públicos, o bien, aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas para tal efecto son propiedad del municipio, quien podrá aprovecharlos directamente o asignar su aprovechamiento en virtud de permiso o contratación a particulares, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 12. El Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos al proporcionar el servicio, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, recepción, traslado y disposición final de residuos sólidos cuando la prestación del servicio sea directa y supervisar su cumplimiento en aquellos casos en que el servicio sea prestado por particulares;
- II. Dar mantenimiento a los contenedores propiedad del municipio;
- III. Concertar con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, la realización de campañas de limpieza; y
- IV. Diseñar, construir y operar centros de acopio para reciclaje de residuos sólidos no peligrosos y sitios de disposición final.

Artículo 13. Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este título, la Dirección de Servicios Públicos tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Nombrar el personal y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material necesario para efectuar el barrido manual, neumático y mecánico, así como el lavado a presión;
- II. Establecer programas de capacitación para el personal de su área operativa;
- III. Coordinar con los vecinos las acciones de apoyo que proporcionarán a la propia Dirección en las labores de vigilancia y supervisión del cumplimiento del Reglamento. Los vecinos tendrán el carácter de ciudadanos comisionados de sector;
- IV. Programar el servicio público de aseo, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y organizar su operación;

- v. Instalar contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado previo estudio sobre su ubicación, así como ordenar su retiro una vez que concluya su utilidad práctica o constituya un problema para la población;
- vi. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio de recolección de residuos de carácter municipal;
- vii. Vigilar, a través de los supervisores ambientales, el cumplimiento del reglamento;
- viii. Instaurar los procedimientos a efecto de requerir a los sujetos obligados por el presente reglamento a su debido cumplimiento;
- ix. Llevar a cabo el trabajo de limpia de lotes baldíos e inmuebles abandonados con cargo a los propietarios de los mismos, así como a lotes propiedad del municipio;
- x. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento sus determinaciones;
- xi. Emitir acuerdos administrativos en el ámbito de su competencia;
- xii. Proponer al presidente municipal la celebración de convenios de colaboración y coordinación administrativa con distintas autoridades, para el mejor desempeño de sus atribuciones; y
- xiii. Desarrollar las demás actividades que considere pertinentes y necesarias para lograr la prestación de los servicios públicos a que se refiere este título.

Artículo 14. Los contenedores de propiedad municipal deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos que deba contener, previa evaluación y aprobación por parte de la Dirección de Servicios Públicos, y tener inscripción alusiva para su identificación y su uso; y
- II. Las personas físicas o morales que deban instalar contenedores, deberán contar con la autorización de uso de suelo por parte de la dependencia municipal competente, cuando su instalación sea en la vía pública o áreas comunes.

Artículo 15. El servicio de recolección de residuos de locales no destinados a vivienda se sujetará al pago de derechos conforme establece la Ley de Ingresos. En el caso de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, los propietarios, poseedores o administradores podrán convenir con la Dirección de Servicios Públicos la recolección y transporte de dichos residuos, cubriendo los derechos que para el efecto se establezcan.

En el supuesto de que no se convenga en los términos señalados en el párrafo anterior los propietarios, poseedores o administradores deberán por su cuenta transportar los residuos

sólidos no peligrosos a la unidad de disposición final, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias y el presente reglamento.

En caso de incumplimiento de traslado de residuos sólidos a que se refiere el párrafo anterior, este se llevará a cabo por la propia Dirección, debiendo sufragar los costos de recolección y transporte por cuenta del infractor. En caso de que se negara a pagar este servicio, la Tesorería efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo, que determine el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 16. Los servicios públicos a que se refiere este título, comprenden:

- I. El barrido, en cualquier modalidad, en vías públicas y áreas comunes;
- II. La recolección de residuos sólidos no peligrosos en sus modalidades de acera, lateral, de esquina y de contenedores;
- III. Recolección de cárnicos y otros residuos sólidos urbanos que por sus características no se atienden en el servicio regular;
- IV. Lavado a presión de plazas, monumentos, puentes y fuentes;
- V. La logística, instrumentación, recolección, traslado, separación, acopio y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y
- VI. Apoyo de campañas de descacharrización y limpieza de barrancas.

Artículo 17. El barrido de vías públicas, el servicio de limpia y las actividades relacionadas con la recolección se harán de conformidad con los días y horarios que establezca la Dirección de Servicios Públicos, sobre la base de las necesidades de servicio que demande la comunidad.

Artículo 18. La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de servicios públicos de los residuos sólidos urbanos que en forma normal genera una familia o casa habitación y serán recibidas cuando se entreguen en recipientes con capacidad y resistencia necesaria.

Artículo 19. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, sus habitantes están obligados a trasladar sus residuos sólidos urbanos a la unidad en la esquina donde esta cumpla su ruta.

Artículo 20. La Dirección de Servicios Públicos señalará el diseño y el tipo de contenedores y mobiliario que se instalarán para el depósito de residuos en las áreas públicas.

Artículo 21. Cuando existan hornos incineradores en hospitales, veterinarias, funerarias, consultorios médicos, mercados y demás establecimientos que lo requieran, la Dirección de Servicios Públicos únicamente recibirá en la etapa de disposición final, los residuos sólidos que se hayan sometido al proceso de incineración correspondiente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 22. La Dirección de Servicios Públicos es la encargada de controlar el acceso al sitio de disposición final y podrá procesar los residuos sólidos no peligrosos o disponer de ellos, respetando las normas oficiales mexicanas aplicables. En ningún caso permitirá tiraderos a cielo abierto.

La actividad de la pepena se realizará por las personas, empresas u organismos autorizados por el H. Ayuntamiento, en la unidad de disposición final y bajo supervisión de dicha Dirección.

Artículo 23. Cuando por razones de orden económico y de interés general, los residuos sólidos puedan ser aprovechados industrialmente, el aprovechamiento quedará sujeto a las disposiciones legales vigentes, previa aprobación por parte del H. Ayuntamiento, el cual autorizará construcciones, procesos y procedimientos que no afecten el ambiente ni la salud pública.

Artículo 24. Al servidor público al que se le encomiende la prestación de alguno de los servicios a que se refiere este título, adoptará un distintivo general aprobado por el H. Ayuntamiento y la Dirección de Servicios Públicos, mismo que contendrá el diseño, lema y gama de colores de fácil identificación y que se deberá usar de manera obligatoria en todos los equipos.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN.

Artículo 25. La recolección comercial, industrial, de oficina y similares comprende las siguientes obligaciones:

- I. Pagar los derechos correspondientes en la Tesorería;
- II. En el supuesto de que no se convenga en los términos señalados en la fracción anterior los propietarios, poseedores o administradores deberán por su cuenta transportar los residuos sólidos no peligrosos al sitio de disposición final, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias y el presente

reglamento;

- III. En caso de incumplimiento de traslado de residuos sólidos a que se refiere la fracción anterior, éste se llevará a cabo por la Dirección de Servicios Públicos, debiendo sufragar los costos de recolección y transporte por cuenta del infractor;
- IV. En caso de que se negara a pagar este servicio, la Tesorería efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo, que determine la Ley;
- V. Sacar los residuos sólidos urbanos en cuanto se lo indique el operador del servicio, en ningún momento deberá dejar la basura en la banqueta o fuera de su establecimiento; y
- VI. Los usuarios deberán separar los residuos sólidos depositándolos en un recipiente de color naranja para los residuos orgánicos, en verde los envases de vidrio, en amarillo el plástico y metal, en color azul el papel o cartón, en gris los residuos generales y mantener limpio el frente de sus negocios.

Artículo 26. Las industrias y centros comerciales, así como los hospitales y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten, deberá disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya clasificados sus residuos sólidos de acuerdo a las categorías correspondientes.

Artículo 27. De la recolección de residuos sólidos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares:

- I. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, tienen la obligación de recolectar a través de la contratación de una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas y cualquier otro residuo biológico infeccioso, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas;
- II. Bajo ninguna circunstancia será permitido depositarlos en los contenedores y/o botes de basura de residuos sólidos, diferentes a los de origen sanitario, así como tampoco en el sitio de disposición final; y
- III. Todo propietario o responsable de los establecimientos referidos en el presente artículo deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente para operar un incinerador que cumpla con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

Artículo 28. De la recolección de residuos sólidos en talleres mecánicos:

- I. Los propietarios o responsables de talleres mecánicos o similares, deberán recolectar a través de la contratación de una empresa especializada los residuos de riesgos que generen, tales como aceites, aditivos, gasolinas, diésel, entre otros residuos peligrosos, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas; y
- II. Bajo ninguna circunstancia estará permitido depositarlos en los contenedores y/o botes de basura de residuos sólidos urbanos, ni depositarlos en los desagües, en la vía pública, o en la línea de drenaje.

Artículo 29. De la recolección de residuos sólidos urbanos:

- I. Los propietarios o habitantes del municipio deberán barrer o retirar la maleza, escombros y basura diariamente en las banquetas de los frentes de sus viviendas o establecimientos, hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales y zonas comerciales;
- II. Mantener limpios los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;
- III. Entregar a los prestadores del servicio de recolección sus residuos sólidos, en la forma, lugar y tiempo que fije la Dirección de Servicios Públicos;
- IV. Recoger los depósitos de basura, inmediatamente después de que se realice el servicio de recolección;
- V. Trasladar al sitio de disposición final, los desechos no comprendidos como basura domiciliaria, tales como muebles, escombros, chatarra, materiales de construcción, troncos y ramas de árboles y todo desecho de volumen excesivo; y
- VI. Coadyuvar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES RECOLECTORAS, MANEJO Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 30. Todos los vehículos de servicio de recolección llevarán anotado en forma visible el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

Artículo 31. Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, una vez depositados los residuos dentro de este, solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

Artículo 32. Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los de la recolección y traslado de los mismos.

Artículo 33. Las unidades recolectoras, se abstendrán de recolectar los residuos mencionados en el artículo 27 y 28, y si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositado alguno de ellos el personal notificarán de inmediato al Director de Servicios Públicos y él a su vez al H. Ayuntamiento, para que impongan la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento que hubiere cometido la infracción.

Artículo 34. Los cadáveres de animales domésticos no serán recolectados por las unidades recolectoras, ya que estos deberán tener una disposición final digna de acuerdo al Reglamento de Bienestar Animal.

Artículo 35. Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

Artículo 36. Queda prohibido para el personal de recolección transportar ramas, escombros, chatarra o cualquier tipo de material que no sea residuo sólido domiciliario. Si hubiera algún usuario interesado en transportar ese tipo de materiales deberá hacer su pago correspondiente como se estipula en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, UTILIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

Artículo 37. La disposición final de residuos sólidos urbanos se realizará únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por el municipio.

No se permitirá ningún tipo de tiradero a cielo abierto y a las personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido por este reglamento.

Artículo 38. En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valoración y gestión integral de los residuos a que se refiere este reglamento, se observarán los siguientes principios:

- I. La separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos urbanos y especiales y su

aprovechamiento será encaminada a la disposición final de estos de manera eficiente de acuerdo a la cultura de reciclaje;

- II. La selección de sitios para la disposición final de residuos será de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;
- III. La realización inmediata de acciones encaminadas a la restauración y recuperación de los sitios contaminados, para prevenir y reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;
- IV. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- V. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable; y
- VI. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.

Artículo 39. Todo basurero clandestino que sea detectado será clausurado de inmediato; y a las personas que lo hayan propiciado o utilizado se les aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento, además de exigir la limpieza del lugar y reparar el daño ocasionado.

Artículo 40. La selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausuras y obras complementarias del sitio de disposición final para los residuos sólidos urbanos y de manejo especial estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos y las autoridades competentes.

Artículo 41. Los residuos sólidos de manejo especial generados en obras de construcción y urbanización deberán depositarse en lugares autorizados por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 42. Para el acceso al sitio de disposición final los usuarios deberán realizar los pagos correspondientes a la Tesorería, de acuerdo a las tarifas señaladas en la Ley de ingresos vigente para el municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Artículo 43. Los prestadores o empresas particulares que realicen el traslado de residuos sólidos deberán ingresar con los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.

Artículo 44. Las áreas de emergencia dentro del sitio de disposición final únicamente serán utilizadas para el almacén temporal de residuos sólidos durante una contingencia o siniestro.

Artículo 45. Se destinará un área de tiro en el sitio de disposición final para la realización de la separación de materiales reutilizables o reciclables, dicha área se utilizará de manera temporal.

En el sitio de disposición final se destinará un área de tiro destinada a la separación de materiales reutilizables o reciclables, la cual será utilizada de manera temporal conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 46. Está prohibido y por lo tanto constituye infracción o falta a este reglamento lo siguiente:

- I. Arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública, áreas verdes, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos urbanos de toda clase;
- II. Quemar basura en la vía pública y/o dentro de su propiedad;
- III. Siendo propietario de animales domésticos no recoja ni limpie los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común;
- IV. Arrojar residuos inflamables, aceites o combustibles al mar, manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, drenaje o cualquier fuente de agua pública;
- V. Arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas, drenajes o cualquier fuente de agua;
- VI. Realizar pintas o graffiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos sin previa autorización;
- VII. Depositar en el relleno sanitario toda clase de residuos peligrosos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad;
- VIII. Manipular los residuos sólidos que contengan botes colectores, depósitos, bolsas de basura o contenedores instalados en la vía pública;

- IX. Establecer depósitos para cualquier tipo de residuos en lugares no autorizados;
- X. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que implica la prestación del servicio de limpia;
- XI. Deposite en la vía pública residuos sólidos urbanos en día u horario distinto al de la recolección o después de haber pasado el camión recolector;
- XII. Siendo propietario de animales domésticos, permitir que deambulen por las calles o sitios públicos;
- XIII. Siendo propietario de animales de granja, o semovientes permitir que deambulen por las calles y sitios públicos, la condición de semoviente la representa cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino o caballar;
- XIV. Arrojar o depositar en contenedores, lotes baldíos, en la vía pública, áreas verdes, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de manejo especial de toda clase;
- XV. Hacer uso de la vía pública como estancia de animales de cualquier especie; y
- XVI. En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO VII DEL RECICLAJE.

Artículo 47. El departamento de reciclaje será el encargado de:

- I. La recolección, acopio y separación de materiales reciclables como: cartón, vidrio, PET, entre otros, en todo el municipio, así como su depósito en el centro de acopio autorizado;
- II. La colocación de contenedores PET en los parques, canchas y espacios públicos que se consideren necesarios, así como del retiro de los materiales acumulados y el manejo apropiado de los mismos; y
- III. La colocación de contenedores de reciclaje en los principales conjuntos habitacionales, así como el retiro de los materiales captados y el manejo apropiado de los mismos.

Artículo 48. Con el fin de promover la educación ecológica, la concientización ciudadana y el aprovechamiento racional de los desechos sólidos, se podrán establecer centros de acopio de residuos sólidos reciclables en el territorio municipal.

Artículo 49. Los residuos sólidos que sean recolectados podrán ser comercializados o

industrializados por el H. Ayuntamiento o por quien este disponga, o en su caso, destinarlos al sitio de disposición final.

Artículo 50. Las actividades de selección de residuos reciclables, se realizarán únicamente en los sitios de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y solo podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones para tal efecto sean autorizadas por el H. Ayuntamiento que además supervisará las actividades de selección en dichos lugares.

Artículo 51. Con los fines señalados en el artículo 48, las escuelas y organizaciones profesionales, de servicio, religiosas, altruistas y sociales podrán promover entre sus alumnos, socios o afiliados, la integración, organización y funcionamiento de centros de acopio de materiales reciclables, disponiendo de los mismos para los objetos propios de la institución u organización de que se trate.

Artículo 52. Todo generador de grandes volúmenes de residuos sólidos, susceptibles de ser reciclados deberá de contar con el equipamiento que dispone la fracción VI del artículo 25 del presente Reglamento; en caso de no cumplir con lo que dispone este apartado, será acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS E INMUEBLES ABANDONADOS.

Artículo 53. En materia de limpia es obligación de los habitantes del municipio de Zihuatanejo y de las personas que transitan por su territorio, participar activamente para conservar limpias las áreas propias y de uso común, en el caso de fincas y lotes abandonados deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará la inspección del lugar, recabando pruebas visuales que denoten la situación actual del bien inmueble, lo que se hará constar en el acta que para el efecto se levante;
- II. Se requerirá al propietario del inmueble para que realice la limpieza que le corresponde, para lo cual se le fijará un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales; y
- III. Vencido el plazo para que se realice la limpieza sin haberla hecho, la Dirección programará la limpieza del lote baldío o inmueble abandonado, sancionando al propietario del inmueble, en términos del presente Reglamento.

Cuando no se tenga la certeza del domicilio del propietario, se solicitará apoyo a la Dirección de catastro para que brinde la información del domicilio correspondiente, a fin de notificar personalmente al propietario del lote; si practicada dicha diligencia no se le puede localizar, se procederá a notificarle por dos veces consecutivas en un lapso de cinco días hábiles, en los

estrados que están colocados dentro del H. Ayuntamiento, así como también su publicación en la Gaceta Municipal.

TÍTULO TERCERO

SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 54. El presente título tiene por objeto regular la prestación de los servicios generales en los rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados, mismos que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determinan las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto establezca la Ley de ingresos;
- III. Que la matanza se realice con amplio sentido humanitario y apegándose a los lineamientos establecidos en materia de salubridad;
- IV. Que el transporte, distribución y comercialización de la carne y sus derivados, se hagan en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- V. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios que reúnan las condiciones sanitarias en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y
- VI. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica para preservar el medio ambiente.

Artículo 55. El sacrificio de animales destinados al consumo humano solo podrá realizarse en el rastro municipal, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilio particular distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

Para la preservación del medio ambiente y control de salud pública se prohíbe tener dentro de la zona urbana, corrales o áreas con animales que por su naturaleza se destinen al sacrificio para su consumo, o se traten de semovientes.

Artículo 56. Queda prohibido causar maltrato o sufrimiento a los animales mientras permanezcan con vida en las instalaciones del rastro municipal, así como lastimarlos a través de golpes, garrochas con clavos, arreador eléctrico o cualquier otro medio que les cause maltrato.

Lo anterior deberá ser sancionado de conformidad con el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. Para la construcción de rastros, se deberá considerar su ubicación fuera de la zona urbana, previo estudio de crecimiento poblacional e impacto ambiental garantizando el uso y destino del suelo ante la autoridad correspondiente tomando en cuenta las perspectivas de desarrollo que en el futuro pudieran darse de acuerdo a la necesidad de abasto y a la producción pecuaria del municipio.

Artículo 58. En caso de que existan semovientes, que presumiblemente tengan propietario, y se encuentren deambulando por calles y sitios públicos, serán remitidos y depositados en el corral del rastro municipal, los cuales podrían entregarse a sus propietarios, siempre y cuando éstos acrediten la legítima propiedad sobre los mismos, y realicen el pago de la multa y los derechos correspondientes, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 59. Los semovientes que se encuentren abandonados o se ignore quien es el propietario de estos, y que además obstruyan la vía pública o causen perjuicio al patrimonio del municipio, serán depositados en el corral del rastro municipal.

Artículo 60. Para el caso de que no exista alguna persona que reclame la propiedad de los animales que se encuentren depositados en el rastro municipal en un lapso no mayor a 3 meses se procederá en los términos correspondientes en materia de bienestar animal.

Para el caso de que el animal que se encuentre en los corrales del rastro municipal esté en condiciones insalubres o algún padecimiento que pueda generar infecciones se procederá al sacrificio del animal.

Artículo 61. El rastro municipal, deberá contar con corraletas para el depósito y guarda de animales, debiendo pagar el interesado una cuota por cabeza, conforme a lo dispuesto en la Ley de ingresos municipal.

Artículo 62. Cuando el sacrificio de animales no se realice en el rastro municipal o lugar autorizado, será considerada como clandestina y la carne será decomisada por la autoridad municipal, además de la sanción por no cumplir con el pago de derechos de inspección veterinaria.

Artículo 63. El administrador del rastro municipal deberá supervisar los reportes de constancia que acrediten el ingreso lícito de los animales que se sacrifican diariamente,

respecto a la procedencia del ganado local; para el caso de foráneos deberá acreditarse con certificado zoosanitario, guía de tránsito y/o guía REEMO, factura y fleje.

Artículo 64. El H. Ayuntamiento a través de las Direcciones de Salud y Medio Ambiente y Recursos Naturales, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización expedida por autoridad sanitaria competente, y que no reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas sanitarias aplicables; así mismo, se aseguraron los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondan.

La prevención de la salud pública es de interés social por lo que la autoridad municipal podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne o sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo dar conocimiento al interesado.

Artículo 65. En la distribución y comercialización de la carne, se presume que no es apta para el consumo humano, y, por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la que:

- I. Carezca de sello o resello, o muestren indicios de manipulación;
- II. Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- III. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; o
- IV. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA.

Artículo 66. Las autoridades municipales desarrollarán un programa de inspección sanitaria del ganado en pie, en canal, carne y sus derivados y podrán retirar del mercado cualquiera de estos productos que presente alguna sintomatología patológica que ponga en riesgo la salud del público consumidor, en cualquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

Artículo 67. El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y salubridad local compete al H. Ayuntamiento, de conformidad con la normativa aplicable en materia de salud,

y comprenderá:

- I. La inspección de productos provenientes de rastros municipales o de rastros y establecimientos de otros municipios;
- II. La inspección de productos provenientes de rastros o matanzas clandestinas;
- III. La verificación de que se cumplieron los requisitos fiscales y su legal procedencia;
- IV. La constatación de que, en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución, y comercialización de la carne y sus derivados, se conserven las condiciones óptimas de salud e higiene; y
- V. La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

Artículo 68. La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio, de procedencia nacional o importada, deberá además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que extienda la unidad sanitaria correspondiente, previo a su distribución y comercialización.

Artículo 69. Corresponde a la administración del rastro:

- I. Ser el responsable de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo;
- II. Supervisar el trabajo del personal y vigilar el desempeño;
- III. Supervisar los reportes de constancias que acrediten el ingreso lícito de los animales que se sacrifican diariamente;
- IV. Levantar un acta circunstanciada dando vista a la autoridad municipal cuando algún animal se introduzca sin la documentación que acredite su legal procedencia;
- V. Llevar un control de las facturas y guías de animales foráneos;
- VI. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, así como los canales para verificar que no tengan enfermedades y parásitos;
- VII. Elaborar un reporte del sacrificio del ganado;
- VIII. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas;
- IX. Supervisar que el sacrificio del ganado y corte del canal se realice siguiendo la normatividad de salud e higiene; y

- x. Supervisar que se mantengan limpias las áreas para un mejor desempeño laboral.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 70. El municipio dentro de su patrimonio, contará con áreas verdes, parques y jardines que serán de uso público, con la finalidad de mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

Artículo 70 BIS. Los usuarios podrán realizar reuniones o eventos de convivencia social, cultural, deportivos o de esparcimiento familiar sin fines de lucro, dentro de los parques públicos, previa autorización del comité de la colonia.

ARTÍCULO ADICIONADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2025

Artículo 71. La Dirección de Servicios Públicos a través de la jefatura de parques y jardines será la encargada para la aplicación del presente título;

Se entenderá por acciones ordinarias del servicio público de parques y jardines, las siguientes actividades:

- I. Poda de crecimiento, formación y desarrollo, así como tala de árboles y arbustos de manera general, que podrá hacerse de forma particular, cuando impliquen peligro y riesgo a terceros, ajustándose en todo momento a dictámenes de riesgo de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como lo que dispone la normatividad en materia de ecología y protección al medio ambiente del municipio de Zihuatanejo de Azueta; sin incluir aquellos que por su crecimiento hayan alcanzado líneas de media y alta tensión;
- II. Corte de pasto, deshierbe, cultivo, fertilización, fumigación en las áreas verdes y derechos de vía;
- III. Arborización de los camellones, plazas, jardines públicos, y en general todas las que procuren su embellecimiento;
- IV. Riego en general en áreas verdes, bulevares, avenidas y parques, así como asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de riego;
- V. Rastrillado y recolección de piedras en camellones;
- VI. Rehabilitación de la capacidad de retención de agua en las pozas de árboles, y limpieza

general en bulevares, colonias, avenidas y escénicas incluida la recolección y traslado de los residuos sólidos urbanos;

- VII. Arañado en parques y playas; y
- VIII. Lavado de calles, canchas, mercados y en general todo espacio público que esté dotado de área verde.

Artículo 72. Todos los habitantes, visitantes o transeúntes del municipio tienen las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Mantener en buen estado las áreas verdes y las instalaciones de los parques y jardines que le correspondan por encontrarse en la parte frontal de su domicilio o establecimiento, realizando el riego y poda de conformación de árboles;
- II. Colaborar con las autoridades municipales en las acciones que se lleven a cabo para la preservación y el mantenimiento de las áreas verdes, parques y jardines de uso público;
- III. En los casos en que se ejecute la tala de un árbol en un espacio público o área verde municipal se hará acreedor a una sanción, sin que esto lo exima de la obligación de reponer el árbol talado;
- IV. Queda prohibido destruir o maltratar las áreas verdes, los parques y los jardines de la vía pública;
- V. Queda prohibido tirar o dejar basura y objetos de naturaleza orgánica e inorgánica, ya sean sólidos o líquidos fuera de los lugares destinados para ello, así como tirar o depositar sustancias que alteren las características físicas o químicas del suelo;
- VI. Queda prohibido introducir y/o hacer uso de cualquier tipo de vehículo motorizado dentro de los parques públicos, así como obstruir la entrada con los mismos, con excepción de aquellos que brindan mantenimiento, algún servicio público o de emergencia;
- VII. Queda prohibido consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o alucinógenas, fumar o vapear, así como permanecer hasta altas horas de la noche fuera del horario establecido en las instalaciones de los parques públicos del municipio;
- VIII. Queda prohibido introducir toda clase de armas, objetos punzocortantes, y cualquier clase de utensilios en general con los que se puedan causar daño o atenten contra la integridad física a las personas, sus bienes e instalaciones de los parques públicos del municipio;
- IX. Queda prohibido Introducir cualquier clase de explosivos, cohetes, así como tipo de sustancia química o inflamable que atenten contra la integridad física y ambiental de las personas, sus bienes o las instalaciones de los parques públicos del municipio;

- x. Queda estrictamente prohibido realizar actos inmorales, eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas dentro de los parques del municipio, toda aquella persona que incumpla con lo señalado, será puesta a disposición de la autoridad competente;
- xi. Queda prohibido el uso de sistemas de aeronave piloteada a distancia, como lo son drones y similares, a fin de prevenir accidentes y proteger a las personas dentro de los espacios públicos;
- xii. No se permitirá la permanencia en los parques públicos en general a personas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, ni de personas a altas horas de la noche fuera del horario establecido;
- xiii. Queda prohibido instalar anuncios sobre las áreas verdes, parques y jardines del dominio público. En su caso, se deberá retirar todo tipo de materiales relacionados con su instalación, a fin de conservar el área en mejores condiciones de las que originalmente se encontraba, reponiendo la cobertura vegetal y árboles que se hubieren afectado;
- xiv. Se prohíbe pegar, pintar, clavar, atar o colgar, cualquier objeto o propaganda, así como realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los parques y jardines;
- xv. Cuando los comercios se encuentren en zonas aledañas a los parques y jardines queda prohibido arrojar o verter cualquier tipo de material o residuo en éstas;
- xvi. Queda prohibido talar un árbol dentro de su propiedad, sin autorización de la autoridad municipal; y
- xvii. Las demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables vigentes.

ARTÍCULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2025

Artículo 72 BIS. Se consideran infracciones al presente reglamento dentro de las instalaciones de los parques públicos del municipio:

- i. Tirar basura fuera de los contenedores establecidos para ello;
- ii. No recoger o limpiar las heces fecales de las mascotas que transiten en los parques;
- iii. Causar daños al patrimonio municipal, consistente en el alumbrado, jardineras, arboles, banquetas, juegos y demás accesorios con que cuentan los parques y jardines;
- iv. Grafitear, colocar letreros, anuncios, imágenes y/o cualquier otro medio visual que no esté previamente autorizado por las autoridades competentes;
- v. Participar y/o promover cualquier tipo de apuesta, pelea, riña u otra conducta que altere el orden público;
- vi. El uso de cualquier clase de objetos y armas que por su portación puedan causar daño a

las personas, cohetes, explosivos, y cualquier tipo de sustancia química o inflamable que atenten contra la integridad física y ambiental de las personas, bienes o instalaciones a los parques públicos del municipio;

- vii. El uso de cualquier vehículo automotor dentro de los parques y jardines públicos, con excepción de aquellos que brindan mantenimiento, algún servicio o emergencia a los mismos;
- viii. El uso de sistemas de aeronave pilotada a distancia (drones y demás dispositivos);
- ix. La emisión de ruido y vibraciones por equipos de sonido o vehículos que provoquen molestias a los usuarios en los parques y jardines;
- x. Consumir, vender y/o suministrar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o alucinógenas, fumar o vapear, así como permanecer hasta altas horas de la noche fuera del horario establecido;
- xi. Podar o sembrar árboles sin la previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- xii. Escalar paredes, cercas, árboles y demás bienes que no estén diseñados para ese fin en específico;
- xiii. Orinar y/o defecar, fuera de las instalaciones sanitarias si el parque o jardín público cuenta con ellas, en caso contrario se deberá abstener de hacerlo;
- xiv. Realizar actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas;
- xv. Realizar cualquier actividad con fines de lucro, sin contar con la autorización previa emitida por la autoridad correspondiente;
- xvi. Realizar fogatas o acampar;
- xvii. Realizar actividades en las áreas que no se encuentran permitidas, de acuerdo a la señalética establecida en los parques y jardines públicos;
- xviii. Practicar actividades que pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros, así como la infraestructura pública de los parques y jardines; y
- xix. Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO ADICIONADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE ABRIL 2025

Artículo 73. Se entenderá por acciones extraordinarias del servicio público de mantenimiento y conservación de los parques y jardines, las siguientes actividades:

- I. Apoyar en la recolección de residuos de poda en la vía pública llevada a cabo por la

ciudadanía, previa notificación a la Dirección de Servicios Públicos;

- II. Colaborar en actividades de mantenimiento de áreas verdes en las colonias con la participación vecinal;
- III. Apoyar en el mantenimiento de las áreas verdes de los centros deportivos municipales;
- IV. Apoyar, en la medida de sus posibilidades, en el mantenimiento, poda y recolección de residuos de poda en planteles de educación pública;
- V. Colaborar con otras dependencias en programas de educación ambiental y concientización ciudadana; y
- VI. Llevar a cabo prácticas complementarias para el manejo y administración integral de bosques urbanos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD.

Artículo 74. El municipio fomentará programas para crear, arborizar, proteger, conservar y restaurar las áreas verdes, para contribuir a mejorar el medio ambiente y garantizar el bienestar a sus pobladores.

Artículo 74 BIS. Solo se permitirá el comercio en los establecimientos fijos o semifijos destinados para este fin, ubicados dentro de los parques, exclusivamente para el giro comercial autorizado por el H. Ayuntamiento y utilizarán únicamente el área propia del establecimiento comercial, respetando las áreas comunes; queda estrictamente prohibida la venta de alcohol, cigarros o productos de tabaco en los establecimientos comerciales que se encuentren dentro de los parques públicos del municipio.

ARTÍCULO ADICIONADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE ABRIL 2025

Artículo 75. Para la eficiente prestación del servicio público de mantenimiento y conservación de áreas verdes, la jefatura de parques y jardines contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar las acciones necesarias para la prestación eficaz del servicio;
- II. Participar de manera conjunta en los programas o actividades de educación y concientización ecológica que lleven a cabo los sectores público y privado;
- III. Fomentar, coordinar y supervisar la participación ciudadana en los programas para arborizar, podar, preservar, vigilar y mantener las áreas verdes;

- IV. Atender de manera oportuna las quejas que se presenten en relación al servicio;
- V. Evaluar y optimizar la prestación del servicio;
- VI. Denunciar a quien cause deterioro en las áreas verdes del dominio público, entre otros bienes municipales, incluyendo en éstos los actos de vandalismo y accidentes que con las acciones afecten los servicios de las áreas verdes;
- VII. En estos casos, la Dirección de Servicios Públicos determinará el monto para resarcir los daños, comunicándole de inmediato a la Tesorería a efecto de que haga suya la denuncia correspondiente y se cubran los daños ocasionados por dichos actos;
- VIII. Contribuir en la conservación y mantenimiento de las áreas verdes municipales;
- IX. La inspección y verificación de los programas para arborizar que fueran de carácter privado, altruista y público;
- X. Apoyar a los comités de vecinos en los programas y actividades que sobre la materia realicen en su comunidad; y
- XI. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento y las disposiciones reglamentarias vigentes en el municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Artículo 76. En las áreas destinadas a arborizar, la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales propondrán el sitio de plantación y las especies idóneas a plantar de conformidad con lo que dispone el cuadro de especies recomendadas para el municipio de Zihuatanejo, contenido en el reglamento municipal de protección al ambiente y la preservación ecológica, y establecerá los criterios técnicos para la adecuada ejecución de los trabajos.

Artículo 77. Los anuncios de cualquier tipo en las áreas verdes del municipio estarán sujetos a lo que al efecto dispone la normatividad en materia de imagen urbana y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES.

Artículo 78. El personal adscrito a la jefatura de parques y jardines, deberá tratar a la ciudadanía con cortesía y respeto; tendrá prohibido realizar podas o trabajos de jardinería en predios que no sean públicos, durante su horario de trabajo y con las herramientas y equipo propiedad de la Dirección de Servicios Públicos, o bien, realizarlas en los lugares en que existan conductores eléctricos de alta tensión o instalaciones de riesgo, sin la autorización y el auxilio de la dependencia o empresa responsable.

Queda prohibido que el personal realice excavaciones sin la presencia de supervisión autorizada, en los sitios en que existen instalaciones de Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, líneas subterráneas de gas o cualquier otra red que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población.

Artículo 79. La frecuencia del mantenimiento de parques y jardines del dominio público será determinada por las necesidades específicas y la época del año y el riego de las áreas verdes se efectuará primordialmente con agua residual tratada.

Artículo 80. Las áreas comunes o indivisas de los condominios habitacionales no son competencia del municipio, en lo que corresponde a este servicio público de mantenimiento de los parques y jardines.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE ARBORIZADO.

Artículo 81. En la creación y mantenimiento de áreas verdes se buscará en todo momento contribuir a eliminar, capturar y retener la contaminación ambiental que causa daños irreversibles a la comunidad en general.

Artículo 82. Los programas de arborizado se trabajarán en conjunto con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberán atender a las siguientes disposiciones:

- I. Condiciones del clima, ya que toda plantación deberá realizarse en razón del medio ambiente natural del municipio de Zihuatanejo de Azueta atendiendo a las plantas nativas y todas aquellas de probada adaptación al suelo local; así como el periodo adecuado para las mismas;
- II. Utilización de especies vegetales, arbustos y árboles a que hace referencia el cuadro de especies recomendadas y favoreciendo las especies nativas para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, de acuerdo a las disposiciones en materia de ecología y protección al medio ambiente;
- III. Mejoramiento y conservación de la imagen urbana, atendiendo a la recuperación de los espacios urbanos y los derechos de vía; y
- IV. El arborizado en la ciudad se realizará en base a los parámetros de crecimiento que establezca la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 83. El presente título tiene por objeto regular la prestación del servicio público de panteones, el cual comprende:

- I. El establecimiento, operación y conservación de panteones; y
- II. La inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres.

Artículo 84. El H. Ayuntamiento prestará el servicio de panteones en forma directa o bien concesionando temporalmente a particulares, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales aplicables. El título de concesión correspondiente deberá prever los derechos y obligaciones a favor tanto de los usuarios, como de los concesionarios.

Artículo 85. Para el desarrollo de las actividades relativas al servicio público de panteones, la jefatura de panteones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;
- II. Proponer al H. Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;
- III. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado por acuerdo del H. Ayuntamiento;
- IV. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones;
- V. Supervisar los libros de registros que están obligados a llevar los panteones;
- VI. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Solicitar al H. Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Bando de Policía y Gobierno, de este Reglamento o de la propia concesión;
- VIII. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente título; y
- IX. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este título.

Artículo 86. El establecimiento de un panteón se efectuará respetando las directrices establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PANTEONES.

Artículo 87. Los panteones en el municipio de Zihuatanejo de Azueta podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Horizontal o tradicional, aquel en donde las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo, contando, además, con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. Vertical, es aquel en donde las inhumaciones se llevarán a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical e instalaciones para el depósito en forma horizontal de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, integrando bloques, y de restos áridos o cenizas de cadáveres;
- III. Un panteón podrá contar con una o varias de las categorías a que se refieren las fracciones anteriores; y
- IV. Cualesquiera que sean las características arquitectónicas del panteón o su tipo, los cadáveres deberán quedar sepultados en forma horizontal.

Artículo 88. Todo panteón deberá contar como mínimo con la siguiente infraestructura:

- I. Agua Potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Alumbrado;
- IV. Recolección de residuos sólidos urbanos;
- V. Vigilancia;
- VI. Servicios Sanitarios;
- VII. Caminos perimetrales; y
- VIII. Pasillos de acceso a patios y fosas.

Además, deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación, las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas.

Artículo 89. El particular a quien se le otorgue una concesión para prestar el servicio público de panteones, para llevar a cabo la construcción del mismo, deberá cumplir con las disposiciones que al efecto señalen tanto el reglamento de construcción, como el Reglamento de Desarrollo Urbano, ambos del municipio de Zihuatanejo de Azueta.

El proyecto general de panteón deberá ser aprobado de manera conjunta por las Direcciones de Servicios Públicos; de Desarrollo Urbano; y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 90. La jefatura de panteones podrá verificar periódicamente el estado que guardan los panteones y ordenar la ejecución de obras o trabajos necesarios para el mejoramiento sanitario o bien su clausura temporal o definitiva, cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

Artículo 91. Las disposiciones legales contenidas en este capítulo se aplicarán tanto a los panteones municipales como a los panteones concesionados a los particulares, conforme a las siguientes bases:

- i. Los panteones en el municipio de Zihuatanejo de Azueta estarán abiertos al público de las 7:00 a las 16:00 horas, todos los días del año;
- ii. Para poder utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán cubrir el pago del derecho municipal correspondiente;
- iii. Se prohíbe la introducción o el consumo de bebidas alcohólicas en los panteones, así como el ingreso de toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante. De esto último, el encargado del panteón o las personas a cuyo cargo se encuentre su vigilancia, darán aviso a las autoridades competentes;
- iv. También queda prohibido introducir animales, radios, grabadores y demás objetos que provoquen ruidos de consideración; y
- v. Los panteones deberán de conservarse en buen estado y despejados de todo tipo de hierba, basura o desperdicios en todas sus áreas. Los materiales de construcción o tierra producto de excavaciones deberán ser removidos.

Artículo 92. Corresponde al jefe de panteones:

- i. Administrar eficientemente los recursos humanos y materiales asignados;

- ii. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas;
- iii. Conservar y mantener actualizados los padrones de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, reinhumaciones y restos áridos que se encuentren en los osarios por panteón;
- iv. Detectar las necesidades de construcción, conservación y mantenimiento de los panteones municipales;
- v. Supervisar las obras de preparación de fosas y construcción de las mismas; y
- vi. Las demás que le instruya su superior jerárquico.

Artículo 93. Corresponde al encargado de panteones:

- I. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;
- II. Vigilar y aplicar las medidas necesarias para la limpieza del panteón a su cargo en lo que se refiere a áreas de uso común, debiendo además instalar contenedores de basura en todo el panteón;
- III. Llevar los libros de los registros siguientes:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Cremaciones.
 - d) Reinhumaciones.
 - e) Osarios.
- IV. Llevar control de los trabajadores de los panteones procurando el orden y disciplina;
- V. Verificar que existan las suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- VI. Asignar espacios para inhumaciones de acuerdo a la disponibilidad;
- VII. Solicitar la documentación necesaria para los trámites conducentes;
- VIII. Supervisar que las inhumaciones cremaciones, exhumaciones, re inhumaciones y depósitos en el osario se ajusten al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- IX. Las demás que le sean asignadas por su superior jerárquico.

Artículo 94. De las obligaciones de los usuarios:

- I. Cubrir con el pago de los derechos municipales correspondientes;
- II. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el encargado del

panteón;

- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos, llevando a cabo labores de mantenimiento para la conservación y limpieza de cada fosa;
- IV. No realizar actos que impliquen un daño material al panteón;
- V. Retirar inmediatamente los escombros que se ocasionen por la construcción o modificación de monumentos o mausoleos; y
- VI. Las demás que se establezcan en este título y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 95. Los servicios de inhumación, exhumación o reinhumación se llevarán a cabo previa autorización de la autoridad municipal competente, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 96. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento se realizará al Ayuntamiento a través de la Tesorería, previa cotización que se realice en la jefatura de panteones.

El arrendamiento que contrata el usuario de panteones municipales será por 7 años, una vez finalizada dicha temporalidad, los usuarios deberán de cubrir el pago del refrendo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES.

Artículo 97. En caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la jefatura de panteones atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la propia Dirección al término de la concesión.

Artículo 98. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, deberán trasladarse los restos, cuando esto sea posible, y reponerse o trasladarse las construcciones por cuenta de la persona o entidad responsable.

Artículo 99. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es oficial, la Dirección de Servicios Públicos dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto se destinen. Los gastos que se originen con motivo de dichas acciones, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación; y

- II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración del mismo procederá en los mismos términos previstos en la fracción anterior, debiendo informar y someter a consideración de la Dirección de Servicios Públicos las acciones conducentes.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES.

Artículo 100. La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, para tal efecto deberán de cumplirse todas aquellas formalidades que establecen las normas aplicables.

Artículo 101. Los panteones públicos y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las dependencias federales, estatales y/o municipales en el ámbito de sus competencias;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 102. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse durante las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, este plazo podrá ampliarse únicamente mediante autorización expresa de la autoridad sanitaria competente, o cuando así lo disponga el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Artículo 103. Para exhumar restos áridos deberán haber transcurrido los términos que en su caso fije la autoridad sanitaria competente, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrara que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 104. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria competente, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, cumpliendo en todos los casos los requisitos sanitarios correspondientes.

Artículo 105. Para el caso de los causahabientes de los usuarios que no cubran con el pago del refrendo por el arrendamiento de la fosa, el Ayuntamiento a través de la jefatura de panteones, procederá a exhumar los restos áridos, previo a ello dará aviso a causahabientes, así como a las autoridades correspondientes; una vez exhumados los restos áridos, serán entregados a los causahabientes, en caso de no existir reclamo por parte de estos, serán depositados al pie de la fosa común, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

CAPÍTULO VI DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS.

Artículo 106. Solamente por orden de autoridad correspondiente, los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 107. Para poder inhumar cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público en la fosa común, deberán de cumplirse todos aquellos requisitos establecidos en las Leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS.

Artículo 108. En los panteones concesionados, el sistema de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas o criptas familiares se sujetará a lo establecido en las bases de la concesión correspondiente.

Artículo 109. Cuando las fosas, gavetas o criptas en los panteones municipales hubieren estado abandonadas por un periodo mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la jefatura de panteones podrá hacer uso de aquéllas mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al causahabiente del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante el Ayuntamiento para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón de la visita, así como el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio; el día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos

- testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este, con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino;
- III. En el caso de que la persona que deba ser notificada, ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, a notándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino;
 - IV. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante dos días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el municipio, así como en la Gaceta Municipal y en los estrados que se instalen en las oficinas del propio panteón;
 - V. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presenta persona alguna a deducir algún derecho correspondiente, la jefatura de panteones procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La jefatura de panteones llevará un registro especial de las exhumaciones, inhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados;
 - VI. Se levantará un acta en la cual se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraran, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;
 - VII. Cuando no se pudiere probar la existencia del causahabiente del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y
 - VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados en el momento de la exhumación, por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO.

Artículo 110. Es facultad y responsabilidad del municipio prestar el servicio de alumbrado

público, a través de los órganos operadores correspondientes, en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en todas las áreas de uso común y vías públicas de los centros de población del municipio.

Artículo 111. Será responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas municipales la ejecución de las obras de instalación, y será responsabilidad de la Dirección de Mejoramiento Urbano la rehabilitación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

ARTÍCULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2026.

Artículo 112. La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprenderá:

- I. La instalación y operación de líneas, redes de alumbrado público y de luminarias públicas;
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, luminarias y demás accesorios, a través de la Dirección de Mejoramiento Urbano;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, a través de la Dirección de Obras Públicas; y
- IV. Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2026.

Artículo 113. Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con las instancias competentes, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

Artículo 114. Son usuarios del servicio todas las personas que lo reciben en forma directa o indirecta por razón de su domicilio o de transitar por el territorio del mismo.

Artículo 115. El pago de la contraprestación del servicio de alumbrado público, lo podrá hacer el contribuyente directamente al municipio o por conducto de la empresa encargada de prestar el servicio de energía eléctrica, misma que podrá actuar en funciones de retenedor fiscal.

Artículo 116. La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de ingresos del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Artículo 117. Los ingresos que el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo perciba por este concepto se destinarán a la operación, ampliación, rehabilitación o reposición de líneas, luminarias y lámparas, así como el mantenimiento en general del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 118. Corresponde al municipio por conducto de la Dirección de Mejoramiento Urbano:

- I. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;
- II. Planear la ejecución e instalación de luminarias en el municipio;
- III. Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el municipio; y
- IV. Los demás que fije este Reglamento y Leyes conexas.

ARTÍCULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2026.

Artículo 119. Corresponde al departamento de alumbrado público:

- I. Instalación, reparación o en su caso reemplazo de las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en aquellos lugares referidos en el artículo 110 de este Reglamento;
- II. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al H. Ayuntamiento, en conjunto con la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado; y
- IV. Las demás actividades que expresamente le confiera el H. Ayuntamiento, este Reglamento y demás Leyes relativas.

Artículo 120. En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 121. El departamento de alumbrado público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de egresos y demás Leyes y Reglamentos municipales.

Artículo 122. El personal del departamento de alumbrado público, utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializado para esa actividad.

Artículo 123. El departamento de alumbrado público establecerá en su manual de organización y manual de procedimientos, las formas en que se deberán efectuar las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia.

Artículo 124. Las rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará con base a las solicitudes ciudadanas que se reciban a través de la Dirección de Mejoramiento Urbano o el módulo de atención ciudadana y a la programación previamente establecida por el departamento de alumbrado público.

ARTÍCULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2026.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 125. La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión se contemplarán las normas como sistema de seguridad para uso industrial o comercial que establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

Artículo 126. En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el departamento de alumbrado público, Dirección de Obras Públicas o Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 127. Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

Artículo 128. En aquellas zonas destinadas a la vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado el departamento de alumbrado público.

Artículo 129. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, a la Dirección de Mejoramiento Urbano o al módulo de atención ciudadana, para lo cual la Dirección tendrá los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente.

Los vecinos están obligados a informar al H. Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, cuando se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

ARTÍCULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2026.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES.

Artículo 130. Son deberes de los fraccionadores, cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento para Fraccionamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y Reglamento de Fraccionamientos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, por lo que respecta a fraccionamientos pueden ser:

- I. Habitacionales;
- II. Populares de urbanización progresiva;
- III. Interés social;
- IV. Residencial urbano;
- V. Residencial turístico;
- VI. Campestres; e
- VII. Industrial.

Artículo 131. Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las 06:00 horas y su encendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 06:00 horas.

Artículo 132. Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar que sean dañados.

Artículo 133. Aquellas personas físicas o morales, que vayan a fraccionar inmuebles sobre los cuales estén constituidas redes de suministro de energía eléctrica, previo a la tala de

árboles, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo las referidas redes, aparatos o artefactos, deberá de dar aviso antes del inicio de sus actividades, al departamento de alumbrado público y/o Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPÍTULO V

DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 134. Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante el H. Ayuntamiento municipal.

Artículo 135. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes; y
- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.

Artículo 136. La instalación del alumbrado público se realizará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya, y en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles y levantamientos topográficos de predios.

Artículo 137. Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 138. Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

Artículo 139. Las autoridades municipales darán asesoría técnica y jurídica, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

Artículo 140. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN.

Artículo 141. La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Dirección de Obras Públicas y al departamento de alumbrado público.

Artículo 142. El mantenimiento menor será de la competencia del departamento de alumbrado público; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 143. Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, Leyes y Reglamentos existentes en la materia.

Artículo 144. El departamento de alumbrado público determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 145. Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal; y
- II. Realizar el pago del derecho por concepto del servicio de alumbrado público, a través del organismo legalmente facultado.

Artículo 146. Queda prohibido a los beneficiarios del servicio de alumbrado público, así como a cualquier persona, y serán sancionados en términos del presente Reglamento quienes:

- I. Destruyan o dañen por cualquier medio o motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;

- II. Impidan que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Dispongan para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Manipulen el servicio de alumbrado público sin la autorización del órgano operador o, en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL MEJORAMIENTO URBANO Y ÁREA TÉCNICA

CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN EN IMAGEN URBANA.

Artículo 147. El presente título tiene por objeto establecer las normas para:

- I. Ordenar y regular la imagen urbana del municipio;
- II. Lograr una imagen urbana propia, utilizando los elementos tradicionales, derivados de nuestros recursos naturales, materiales y cultura regional; y
- III. Establecer los lineamientos conforme a los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones.

Artículo 148. El departamento de imagen urbana y en coordinación con el departamento de área técnica tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar el bacheo de calles y avenidas por sectores, para mejorar la circulación y la imagen urbana;
- II. Dar mantenimiento a banquetas, y al mobiliario urbano, que permita la circulación del peatón con seguridad;
- III. Dar mantenimiento integral de parques y jardines, mejorando sus andadores, barandales y cualquier equipamiento que se encuentre en dicho espacio;
- IV. Reparar tejabanos, cuando por daños menores en su estructura requiera su mantenimiento, o por solicitud ciudadana cuando se identifique algún deterioro;
- V. Rehabilitar guarniciones y banquetas, por daños ocasionados por accidentes vehiculares

o por deterioro, o en algunos casos por la pérdida de su funcionalidad;

- VI. Rehabilitar espacios públicos, lo cual puede incluir murales, pintura, reparación de bardas, enmallado, rampas, entre otros equipamientos existentes en dicho lugar, para mejorar su imagen urbana y su restauración integral;
- VII. Dar mantenimiento preventivo del alumbrado público del municipio, que puede incluir entre otros, la pintura de postes, cambio de bases o cualquier mejora que ayude a su mantenimiento preventivo para su conservación; y
- VIII. Dar mantenimiento de herrería y pintura, en los diferentes espacios públicos que se encuentren equipamientos y estructuras metálicas, para darle funcionalidad y mejorar su imagen visual.

Artículo 149. La imagen urbana se constituye de:

- I. Las fachadas de los edificios y los elementos que las integran como bardas, cercas y frentes de predios públicos y privados;
- II. Los espacios públicos y de uso común como parques, jardines, plazas, avenidas, calles, andadores, camellones, aceras y los elementos que los integran; y
- III. El mobiliario urbano público integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, fuentes, monumentos, nomenclaturas, paradas de autobuses, de información turística, señalamientos y ornato.

Artículo 150. Con el fin de definir y regular la imagen urbana del municipio, la autoridad municipal establecerá los requisitos que deberán contemplar los particulares y dependencias oficiales que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma dicha imagen, estos requisitos estarán establecidos dentro del Reglamento de Imagen Urbana que expida el municipio y dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger las áreas públicas del municipio.

Artículo 151. Las normas de imagen urbana determinada en el primer cuadro de la ciudad consistente en fachadas, techumbres y bardas, deberán tener algún o algunos de los siguientes acabados finales, aplanados o rústicos con los colores de la gama aprobada, piedras naturales, adobe, teja o similar, madera y palapa.

Artículo 152. En las zonas turísticas el mobiliario urbano tales como fuentes, esculturas, kioscos, bancas, faroles, o similares, deberán conservarse en su totalidad incluyendo su ubicación; en lo referente a la colocación de mobiliario urbano nuevo, se deberá realizar un

proyecto de viabilidad de conformidad a los señalamientos del presente Reglamento.

Artículo 153. Las jardineras deberán guardar un diseño congruente a las áreas en que se ubiquen, usando, preferentemente materiales y plantas de la región; en la construcción de los mismos se deberá evitar el empleo de estructuras con terminaciones agudas o punzo cortantes.

Artículo 154. Los monumentos deberán ser proporcionales al lugar donde se ubiquen sus dimensiones, materiales, colores y textura serán armónicos con el sitio.

Artículo 155. Los señalamientos de calles, avenidas y los semáforos, responderán a un diseño uniforme.

Artículo 156. La ubicación de elementos no considerados, quedará sujeta a las disposiciones que dicte el departamento de imagen urbana.

Artículo 157. Es obligación de los vecinos de colonias, comunidades, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de uso común, mobiliario urbano y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 158. A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del municipio, queda prohibido:

- I. Pintar las fachadas de establecimientos con colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores distintos a la gama de colores aprobada dentro del primer cuadro de la ciudad;
- II. Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro anuncio; no se permite, grafismos, logotipos o pintura excesiva en los mismos;
- III. Fijar o pintar anuncios o propaganda de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes, en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo; en los muros y columnas de los portales;
- IV. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;

- v. Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarra los mantengan en la vía pública;
- vi. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales; y
- vii. Acampar y/o hacer fogatas en playas, parques, jardines, ciclovía y todas las áreas públicas.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 159. El H. Ayuntamiento organizará o integrará comités de participación ciudadana en las colonias y comunidades del municipio a fin de coadyuvar en la realización de actividades encaminadas a las políticas de conservación y mantenimiento en buen estado, el equipamiento de las áreas verdes, el alumbrado público, el servicio de limpia, reciclaje y todos los demás asuntos relacionados con la prestación de los de servicios públicos municipales.

Artículo 160. Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria para que, mediante la denuncia popular, haga del conocimiento al municipio, cualquier violación u omisión en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 161. En materia de participación ciudadana en la vigilancia del debido cumplimiento de la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento, el Ayuntamiento, por conducto del departamento de participación ciudadana, coordinará la integración de comités ciudadanos en colaboración de los vecinos de cualquier centro de población del municipio y de sus organizaciones representativas y dará seguimiento a las peticiones de la población en general.

Artículo 162. El departamento de participación ciudadana impartirá pláticas de concientización sobre el problema de la basura en las colonias, comunidades y escuelas del municipio; y fomentará en los niños y jóvenes la cultura de la limpieza.

Artículo 163. El departamento de participación ciudadana y los comités ciudadanos promoverán y llevarán a cabo campañas de limpieza y descacharrización en las colonias y comunidades dentro del Municipio.

Artículo 164. El departamento de participación ciudadana en coordinación con los comités ciudadano llevará a cabo la erradicación de basureros clandestinos en las colonias y comunidades y colocarán letreros de concientización, así como los horarios y puntos de recolección de basura.

CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL.

Artículo 165. El departamento de supervisión ambiental será el encargado de recibir quejas o denuncias de los vecinos sobre las cuestiones que el presente Reglamento prohíbe.

Artículo 166. La queja o denuncia ciudadana, podrá hacerse en forma personal, escrita o por vía telefónica, y será mediante un procedimiento de inspección que se verifique el acto u omisión denunciados.

Artículo 167. Una vez analizada la queja o denuncia, se procederá a verificar la existencia de los actos denunciados a través de un supervisor ambiental asignado por el mismo departamento, quien, al constatarse de la veracidad de la denuncia, hará la correspondiente invitación a través de oficio al vecino o vecina infractor para que se abstenga de continuar en la comisión de los actos, apercibiéndole que en caso de reincidencia se dará inicio a un procedimiento correctivo sancionador.

CAPÍTULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO CON FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2026.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 168. El departamento de supervisión ambiental, se encargará de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 169. Los supervisores ambientales, realizarán sus actividades atendiendo a denuncias ciudadanas o al recorrido de las rutas que previamente les han sido asignadas para revisión.

Artículo 170. En caso de que se encuentren irregularidades en el cumplimiento al presente Reglamento, los supervisores ambientales corregirán las irregularidades detectadas, estableciendo guardias en el lugar con la finalidad de poder identificar a los posibles infractores y proceder en los términos establecidos en el *Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.*

Artículo 171. *Derogado*

Artículo 172. *Derogado*

Artículo 173. *Derogado*

Artículo 174. *Derogado*

Se derogan los artículos: 171; 172; 173; 174; del presente Reglamento, debido a que se aplicará lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

Artículo 175. Solo en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud los supervisores ambientales podrán, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen pertinentes para impedir que se continúe con el desarrollo de las actividades que lo motiven.

CAPÍTULO REFORMADO EN SESIÓN DE CABILDO CON FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2026.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 176. La autoridad municipal en los términos de este título, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento, se considera infracción cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

Artículo 177. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta y de los daños ocasionados;
- II. Las condiciones económicas y los antecedentes del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere; y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 178. Las sanciones a los particulares infractores de este Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. Suspensión temporal;
- IV. Clausura;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- VI. Rescisión del contrato que dio origen a la prestación del servicio, según sea el caso.

Artículo 179. Procede la amonestación tratándose de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables, cuando no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponer alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

Artículo 180. Se impondrá multa:

- I. De diez a cincuenta UMA, a quien habiendo sido amonestado; no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en la infracción;
- II. De veinte hasta ciento cincuenta UMA, a quien en contravención de este Reglamento y disposiciones aplicables haya puesto en riesgo la salud de las personas en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma violada o peligro expuesto, y
- III. De quinientas hasta mil UMA, a quien cometa infracciones por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

Artículo 181. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario diario.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 182. Para la imposición de multas se tomará como base el valor de la UMA vigente, en los términos del artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 183. La suspensión es el cierre temporal parcial o total de un establecimiento donde se preste un servicio público sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda.

Artículo 184. La clausura es el cierre definitivo parcial o total de un establecimiento donde se preste un servicio público en condiciones insalubres que constituyan grave riesgo a la salud del usuario o sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda, cuando no se haya corregido cualquiera de estas anomalías en el plazo previsto por la

autoridad municipal.

Artículo 185. Las sanciones y medidas de seguridad se impondrán una vez oído el presunto infractor o a su representante, y recibidas las pruebas que hubiere aportado.

Artículo 186. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas serán revisables por el superior jerárquico a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes a que se notificó o tuvo conocimiento de las mismas, sin perjuicio de ser impugnadas a través de los recursos que establece el Reglamento municipal.

CAPÍTULO II

EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 187. Se sancionará con multa equivalente al importe de **veinte UMA** vigente a quien:

- I. Manipule los residuos sólidos que contengan botes colectores, depósitos, bolsas de basura o contenedores instalados en la vía pública; y
- II. A quien haga uso de la vía pública como estancia de animales de cualquier especie.

Artículo 188. Se sancionará con multa equivalente al importe de **treinta UMA** vigente a quien:

- I. A quien no cubra la caja de los vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga que transporten se esparza en el trayecto que recorran;
- II. En el supuesto de la fracción anterior y cuando los materiales que se transporten puedan esparcirse o producir polvo, no cubra con lonas o costales húmedos su contenido o no barra el interior de la caja del vehículo una vez que hayan descargado los materiales respectivos para evitar que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso;
- III. No realice la limpieza del lote baldío o inmueble abandonado, en los términos previstos en el artículo 53 del presente Reglamento; y
- IV. Causar maltrato o sufrimiento a los animales mientras permanezcan con vida en las instalaciones del rastro municipal.

Artículo 189. Se sancionará con multa equivalente al importe de **cuarenta UMA** vigente a quien:

- I. Orine o defaque en cualquier lugar público o área común;
- II. No coloque en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos los depósitos

necesarios, en los términos de la fracción VI y del artículo 25 del presente Reglamento a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos;

- III. En su calidad de propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, no coloquen en los lugares que determine la Dirección, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos o no los sitúen en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector;
- IV. En el supuesto de la fracción anterior, que los depósitos no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento o la legislación en materia de salud;
- V. Siendo concesionarios del transporte urbano en la ciudad u otros centros de población del municipio, no coloquen sanitarios en el inicio de cada ruta;
- VI. Siendo propietario de animales domésticos no recoja ni limpie los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común;
- VII. Establezca depósitos para cualquier tipo de residuos en lugares no autorizados;
- VIII. Realice todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que implica la prestación del servicio de limpia;
- IX. No mantenga en buen estado las áreas verdes que le correspondan por encontrarse en la parte frontal de su domicilio o establecimiento;
- X. Siendo propietario de animales domésticos, permitir que deambulen por las calles o sitios públicos;
- XI. Realice la acción de pegar, pintar, clavar, atar o colgar, cualquier objeto o propaganda, así como realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los parques y jardines;
- XII. Introduzca o consuma bebidas alcohólicas en los panteones, así como el ingrese en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante; y
- XIII. Siendo propietario de animales de granja, o semovientes permitir que deambulen por las calles y sitios públicos, la condición de semoviente la representa cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino o caballar.
- XIV. Como propietario encargado de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, inclusive como vendedores ambulantes no tengan limpia de manera permanente el área relativa a la actividad autorizada, o no deposite los residuos sólidos en los recipientes instalados por ellos mismos conforme lo establece la Dirección

Artículo 190. Se sancionará con multa equivalente al importe de **cincuenta UMA** vigente a quien:

- I. Mantenga en la vía pública vehículos inservibles o en calidad de chatarra;
- II. Realice en las áreas públicas actividades de reparación, mantenimiento o cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes;
- III. Realice pintas o graffiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos sin previa autorización;
- IV. Tale un árbol dentro de su propiedad, sin autorización de la autoridad municipal;
- V. Acampe y/o encienda fogatas en las playas;
- VI. Acampe y/o encienda fogatas en los parques, jardines, ciclo vía y toda área pública;
- VII. En su calidad de propietarios, encargados o arrendatarios de establos, caballerizas o cualquier otro sitio destinado al alojamiento de animales, no transporte diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia al relleno sanitario o lugar que para tal efecto señale la Dirección de Servicios Públicos;
- VIII. En su calidad de propietario o encargado de expendios, bodegas y centros de abastecimiento de mercancías, no mantenga limpias en forma permanente las áreas de maniobra de carga y descarga; y
- IX. Siendo propietario o responsable de obra, durante el proceso de construcción o demolición de cualquier tipo de desarrollo, no proporcione la cantidad de servicios sanitarios necesarios conforme al número de su personal o, en el caso de unidades portátiles, no les proporcione mantenimiento diario.
- X. Quemar basura en la vía pública y/o dentro de su propiedad
- XI. Introducir en panteones introducir animales, radios, grabadores y demás objetos que provoquen ruidos de consideración
- XII. Deposite escombros, ramas, llantas, colchones, muebles, tablas o demás enseres en los contenedores para residuos sólidos de carácter habitacional
- XIII. Deposite todo tipo de desechos en áreas circundantes a los contenedores para residuos sólidos de carácter habitacional
- XIV. No disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya clasificados sus residuos sólidos tratándose de industrias, centros comerciales, hospitales, y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten

Artículo 191. Se sancionará con multa equivalente al importe de **sesenta UMA** vigente a quien tale un árbol en un espacio público o área verde municipal.

Artículo 192. Se sancionará con multa equivalente al importe de **setenta UMA** vigente a quien:

- I. Arroje o deposite en lotes baldíos, en la vía pública, áreas verdes, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos urbanos de toda clase; y
- II. Omita barrer o retirar la maleza, escombros y basura diariamente en las banquetas de los frentes de sus viviendas o establecimientos hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales y zonas comerciales.

Artículo 193. Se sancionará con multa equivalente al importe de **ochenta UMA** vigente a quien:

- I. Acumule escombros o materiales en la vía pública o no los transporte a los sitios que determine la Dirección de Servicios Públicos;
- II. Deposite en el relleno sanitario toda clase de residuos peligrosos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad;
- III. Destruya o maltrate las áreas verdes, los parques y/o los jardines de la vía pública;
- IV. Arroje o deposite en contenedores, lotes baldíos, en la vía pública, áreas verdes, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de manejo especial de toda clase;
- V. Impida que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- VI. Manipule el servicio de alumbrado público sin la autorización del órgano operador o, en caso de ser persona autorizada, lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
- VII. Deposite en la vía pública residuos sólidos urbanos en día u horario distinto al de la recolección o después de haber pasado el camión recolector.

Artículo 194. Se sancionará con multa equivalente al importe de **noventa UMA** vigente a quien:

- I. En su calidad de propietarios o responsables de obra de un inmueble en construcción o demolición, diseminen materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos;
- II. Fije o pinte anuncios o propaganda de cualquier clase o materia en los lugares referidos en el artículo 158 fracción III del Reglamento; y

- III. Sea responsable de borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.

Artículo 195. Se sancionará con multa equivalente al importe de **cien UMA** vigente a quien:

- I. Arroje residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas, drenajes o cualquier fuente de agua;
- II. Propicie o haga uso de algún basurero clandestino;
- III. Realice actividades en la vía pública de reparación, modificación o venta de cualquier tipo de vehículos motorizados y no motorizados, carpintería, pintura y establecimientos similares, no ejecuten sus labores en el interior de sus locales, o no transporten por su cuenta al relleno sanitario, los residuos sólidos no peligrosos que generen;
- IV. Sea responsable de destruir o dañar por cualquier medio o motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- V. Dispongan para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y demás accesorios del sistema de alumbrado público
- VI. Utilizar áreas públicas, áreas verdes, parque o jardines para almacenar materiales de construcción o sus desechos; para realizar actividades de reparación o mantenimiento o cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes
- VII. Arroje residuos inflamables, aceites o combustibles al mar, manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, drenaje o cualquier fuente de agua pública.

Artículo 195 Bis: Se sancionará con multa equivalente al importe de **doscientas UMA** vigente a quien:

- I. A quien deposite residuos sólidos en un tiradero a cielo abierto y a las personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto.
- II. En su calidad de propietarios, administradores, encargados, o arrendatarios de establecimientos de venta de gasolina, servicio de lubricación, limpieza, y reparación de vehículos no mantengan aseadas las instalaciones y la vía pública de su local y/o no tenga a la vista contenedores para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos perfectamente identificados, instalados al interior de la propiedad y sujetos a supervisión por parte de servicios públicos

Artículo 196. Se sancionará con multa equivalente al importe de **quinientas UMA** vigente a quien:

- I. Siendo promotor, desarrollador o fraccionador, no presenten ante la Dirección su proyecto, incluyendo los requerimientos de información que se soliciten, para validar el tipo de servicio que se requiera;
- II. En el supuesto anterior, durante el proceso de consolidación del proyecto, no contrate el servicio de una empresa reconocida por el H. Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos no peligrosos, siempre y cuando la propia Dirección no tenga la capacidad en su infraestructura operacional para atender de manera eficiente y oportuna los requerimientos que genere cualquier tipo de desarrollo; y
- III. Sea responsable de violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de la autoridad competente, se calificará atendiendo la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares.

CAPÍTULO III EN MATERIA DE RASTROS.

Artículo 197. Se sancionará con multa equivalente al importe de **150 a 1000 UMA**, a quien ponga en grave riesgo la salud, que pueden ser entre otras causas:

- I. La distribución y comercialización de carne que se presume que no es apta para el consumo humano en los términos de este Reglamento;
- II. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de la autoridad competente;
- III. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, salvo que se trate de colorantes, preservativos o conservadores permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos;
- IV. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
- V. Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis; o
- VI. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público, productos sobre los que pesa prohibición expresa de la Ley o de las autoridades competentes.

Artículo 198. Cuando en la comisión de infracciones intervengan como participantes, beneficiarios o encubridores, funcionarios, empleados o trabajadores de servicios generales en rastros, independientemente de la separación o cese de su empleo y de la persecución del delito que se cometa, se impondrán las sanciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 199. Las medidas de seguridad son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio de Zihuatanejo de Azueta, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad relacionada con servicios públicos municipales que infrinjan este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 200. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El decomiso o aseguramiento de bienes;
- III. La destrucción total o parcial de insumos o materiales;
- IV. La suspensión de actividades; y
- V. Las demás que se deriven de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 201. El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino final, los bienes o insumos que muestren signos que puedan poner en riesgo a la población.

Artículo 202. El decomiso o aseguramiento de bienes tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos o poner en riesgo la salud de la población; esta medida se practicará para evitar el uso de esos bienes en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Los bienes decomisados o asegurados conforme al párrafo anterior, pasarán por una inspección para determinar su destino final; de resultar apta para el fin que fueron previstos, se estará en lo conducente al párrafo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda:

El dictamen correspondiente para determinar el destino de dichos bienes, tomará en cuenta:

- I. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;
- II. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;
- III. El carácter perecedero o no del producto que lo hace de fácil descomposición;
- IV. La posibilidad de un tratamiento mediante el cual se logre su legal aprovechamiento, con vigilancia de la autoridad municipal; y
- V. La garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

Artículo 203. Los bienes decomisados o asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los bienes decomisados o asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio, quien los entregará para su aprovechamiento a organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro o instituciones públicas de asistencia. Para documentar dicha entrega, se levantará un acta en la que se detallen los bienes entregados, misma que deberá firmarse por el titular de la Dirección o el inspector que éste autorice, así como por el representante de la organización o institución que los recibe.

Artículo 204. La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quien, gozando de la autorización, licencia o concesión para prestar algún servicio público municipal, incurra en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse; esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada la suspensión.

Artículo 205. La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar un riesgo a la salud pública.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN.

Artículo 206. El Ayuntamiento, podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como las disposiciones administrativas que de ella emanen.

Artículo 207. Los supervisores ambientales tendrán por objeto verificar que los ciudadanos den estricto cumplimiento a las obligaciones estipuladas en este Reglamento.

Artículo 208. *Derogado.*

Artículo 209. *Derogado.*

Artículo 210. *Derogado.*

Artículo 211. *Derogado.*

Se derogan los artículos: 208; 209; 210; 211; del presente Reglamento, debido a que se aplicará lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 212. Los actos realizados por las autoridades municipales en cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, así como las resoluciones que se dicten o las sanciones que se impongan con el mismo fin, podrán ser impugnados a través de los medios de defensa establecidos en el Bando de Policía y Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abrogan todas aquellas disposiciones que opongan al presente Reglamento.

RÚBRICA

LIC. JORGE SÁNCHEZ ALLEC.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

RÚBRICA

LIC. JUAN MANUEL JUÁREZ MEZA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

TRANSITORIOS

PRIMERO . Se reforman en Sesión de Cabildo con fecha 07 de abril del año 2025, título cuarto, capítulo I, en el artículo 72; y título octavo, capítulo III, artículo 170; del presente Reglamento.

SEGUNDO . Se adicionan en Sesión de Cabildo con fecha 07 de abril del año 2025, título cuarto, capítulo I, el artículo 70 bis, 72 bis; y capítulo II, artículo 74 bis del presente Reglamento

TERCERO . Se derogan en Sesión de Cabildo con fecha 07 de abril del año 2025 los artículos: 171; 172; 173; 174; 208; 209; 210; 211; del presente Reglamento, debido a que se aplicará lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

TRANSITORIOS

PRIMERO . Se reforman en Sesión de Cabildo con fecha 19 de marzo del año 2026, el título segundo, capítulo I, en el artículo 13 fracción VII; título sexto, capítulo I, en el artículo 111; capítulo II en sus artículos 118 y 124; capítulo III, en el artículo 129; título octavo, capítulo II, en sus artículos 165 y 167; y capítulo III en sus artículos 168, 169, 170 y 175; título noveno, capítulo V, en el artículo 207; del presente Reglamento.

SEGUNDO . Se adiciona en Sesión de Cabildo con fecha 19 de marzo del año 2026, el título noveno, capítulo II, artículo 195 bis del presente Reglamento.

RÚBRICA

C.P. LIZETTE TAPIA CASTRO.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

RÚBRICA

LIC. JUAN MANUEL JUÁREZ MEZA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

TABULADOR DE MULTAS

ESTÁ PROHIBIDO Y POR LO TANTO CONSTITUYE INFRACCIÓN O FALTA A ESTE REGLAMENTO LO SIGUIENTE:	SANCIÓN EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL
A quien manipule los residuos sólidos que contengan botes colectores, depósitos, bolsas de basura o contenedores instalados en la vía pública.	20	Artículo 187, fracción I
A quien haga uso de la vía pública como estancia de animales de cualquier especie	20	Artículo 187, fracción II
A quien no cubra la caja de los vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga que transporten se esparza en el trayecto que recorran.	30	Artículo 188, fracción I.
Cuando los materiales que se transporten puedan esparcirse o producir polvo, no cubra con lonas o costales húmedos su contenido o no barra el interior de la caja del vehículo una vez que hayan descargado los materiales respectivos para evitar que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.	30	Artículo 188, fracción II.
No realice la limpieza del lote baldío o inmueble abandonado, en los términos previstos en el artículo 53 del presente Reglamento.	30	Artículo 188, fracción III.
Causar maltrato o sufrimiento a los animales mientras permanezcan con vida en las instalaciones del rastro municipal.	30	Artículo 188, fracción IV.
Orine o defaque en cualquier lugar público o área común.	40	Artículo 189, fracción I.
Tratándose de recolección comercial, industrial, de oficina y similares no coloque en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos.	40	Artículo 189, fracción II.

En su calidad de propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, no coloquen en los lugares que determine la Dirección, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos o no los sitúen en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector.	40	Artículo 189, fracción III.
En su calidad de propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas los depósitos no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento o la legislación en materia de salud.	40	Artículo 189, fracción IV.
Siendo concesionarios del transporte urbano en la ciudad u otros centros de población del municipio, no coloquen sanitarios en el inicio de cada ruta.	40	Artículo 189, fracción V.
Siendo propietario de animales domésticos no recoja ni limpie los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común.	40	Artículo 189, fracción VI.
Establezca depósitos para cualquier tipo de residuos en lugares no autorizados.	40	Artículo 189, fracción VII.
Realice todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que implica la prestación del servicio de limpia.	40	Artículo 189, fracción VIII.
No mantenga en buen estado las áreas verdes que le correspondan por encontrarse en la parte frontal de su domicilio o establecimiento.	40	Artículo 189, fracción IX.

Siendo propietario de animales domésticos, permitir que deambulen por las calles o sitios públicos.	40	Artículo 189, fracción X.
Realice la acción de pegar, pintar, clavar, atar o colgar, cualquier objeto o propaganda, así como realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los parques y jardines.	40	Artículo 189, fracción XI.
Introduzca o consuma bebidas alcohólicas en los panteones, así como el ingreso en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.	40	Artículo 189, fracción XII.
Siendo propietario de animales de granja, o semovientes permitir que deambulen por las calles y sitios públicos, la condición de semoviente la representa cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino o caballar.	40	Artículo 189, fracción XIII.
Como propietario encargado de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, inclusive como vendedores ambulantes no tengan limpia de manera permanente el área relativa a la actividad autorizada, o no deposite los residuos sólidos en los recipientes instalados por ellos mismos conforme lo establece la Dirección	40	Artículo 189, fracción XIV
Mantenga en la vía pública vehículos inservibles o en calidad de chatarra.	50	Artículo 190, fracción I.
Realice en las áreas públicas actividades de reparación, mantenimiento o cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes.	50	Artículo 190, fracción II.
Realice pintas o graffiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos sin previa autorización.	50	Artículo 190, fracción III.
Tale un árbol dentro de su propiedad, sin autorización de la autoridad municipal.	50	Artículo 190, fracción IV.

Acampe y/o enciende fogatas en las playas.	50	Artículo 190, fracción V.
Acampe y/o enciende fogatas en los parques, jardines, ciclo vía y toda área pública.	50	Artículo 190, fracción VI.
En su calidad de propietarios, encargados o arrendatarios de establos, caballerizas o cualquier otro sitio destinado al alojamiento de animales, no transporte diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia al relleno sanitario o lugar que para tal efecto señale la Dirección de Servicios Públicos.	50	Artículo 190, fracción VII.
Como propietario o encargado de expendios, bodegas y centros de abastecimiento de mercancías, no mantenga limpias en forma permanente las áreas de maniobra de carga y descarga.	50	Artículo 190, fracción VIII.
Siendo propietario o responsable de obra, durante el proceso de construcción o demolición de cualquier tipo de desarrollo, no proporcione la cantidad de servicios sanitarios necesarios conforme al número de su personal o, en el caso de unidades portátiles, no les proporcione mantenimiento diario.	50	Artículo 190, fracción IX.
Quemar basura en la vía pública y/o dentro de su propiedad	50	Artículo 190, fracción X
Introducir en panteones introducir animales, radios, grabadores y demás objetos que provoquen ruidos de consideración	50	Artículo 190, fracción XI
Deposite escombro, ramas, llantas, colchones, muebles, tablas o demás enseres en los contenedores para residuos sólidos de carácter habitacional	50	Artículo 190, fracción XII
Deposite todo tipo de desechos en áreas circundantes a los contenedores para residuos sólidos de carácter habitacional	50	Artículo 190, fracción XIII

No disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya clasificados sus residuos sólidos tratándose de industrias, centros comerciales, hospitales, y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten	50	Artículo 190, fracción XIV
A quien tale un árbol en un espacio público o área verde municipal.	60	Artículo 191
Arroje o deposite en lotes baldíos, en la vía pública, áreas verdes, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos urbanos de toda clase.	70	Artículo 192, fracción I.
Omita barrer o retirar la maleza, escombros y basura diariamente en las banquetas de los frentes de sus viviendas o establecimientos hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales y zonas comerciales.	70	Artículo 192, fracción II.
Acumule escombros o materiales en la vía pública o no los transporte a los sitios que determine la Dirección de Servicios Públicos.	80	Artículo 193, fracción I.
Deposite en el relleno sanitario toda clase de residuos peligrosos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad.	80	Artículo 193, fracción II.
Destruya o maltrate las áreas verdes, los parques y/o los jardines de la vía pública.	80	Artículo 193, fracción III.
Arroje o deposite en contenedores, lotes baldíos, en la vía pública, áreas verdes, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de manejo especial de toda clase.	80	Artículo 193, fracción IV.
Impida que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público.	80	Artículo 193, fracción V.

Manipule el servicio de alumbrado público sin la autorización del órgano operador o, en caso de ser persona autorizada, lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos.	80	Artículo 193, fracción VI.
Deposite en la vía pública residuos sólidos urbanos en día u horario distinto al de la recolección o después de haber pasado el camión recolector.	80	Artículo 193, fracción VII.
En su calidad de propietarios o responsables de obra de un inmueble en construcción o demolición, diseminen materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos.	90	Artículo 194, fracción I.
Fije o pinte anuncios o propaganda de cualquier clase o materia en los lugares referidos en el artículo 158 fracción III del Reglamento.	90	Artículo 194, fracción II.
Sea responsable de borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.	90	Artículo 194, fracción III.
Arroje residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas, drenajes o cualquier fuente de agua.	100	Artículo 195, fracción I.
Propicie o haga uso de algún basurero clandestino.	100	Artículo 195, fracción II.
Realice actividades en la vía pública de reparación, modificación o venta de cualquier tipo de vehículos motorizados y no motorizados, carpintería, pintura y establecimientos similares, no ejecuten sus labores en el interior de sus locales, o no transporten por su cuenta al relleno sanitario, los residuos sólidos no peligrosos que generen.	100	Artículo 195, fracción III.
Sea responsable de destruir o dañar por cualquier medio o motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio.	100	Artículo 195, fracción IV.

Dispongan para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y demás accesorios del sistema de alumbrado público	100	Artículo 195, fracción V.
Utilizar áreas públicas, áreas verdes, parque o jardines para almacenar materiales de construcción o sus desechos; para realizar actividades de reparación o mantenimiento o cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes	100	Artículo 195, fracción VI.
Arroje residuos inflamables, aceites o combustibles al mar, manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, drenaje o cualquier fuente de agua pública.	100	Artículo 195, fracción VII.
A quien deposite residuos sólidos en un tiradero a cielo abierto y a las personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto.	200	Artículo 195 Bis, fracción I.
En su calidad de propietarios, administradores, encargados, o arrendatarios de establecimientos de venta de gasolina, servicio de lubricación, limpieza, y reparación de vehículos no mantengan aseadas las instalaciones y la vía pública de su local y/o no tenga a la vista contenedores para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos perfectamente identificados, instalados al interior de la propiedad y sujetos a supervisión por parte de servicios públicos	200	Artículo 195 Bis, fracción II
Siendo promotor, desarrollador o fraccionador, no presenten ante la Dirección su proyecto, incluyendo los requerimientos de información que se soliciten, para validar el tipo de servicio que se requiera.	500	Artículo 196, fracción I.

Siendo promotor, desarrollador o fraccionador durante el proceso de consolidación del proyecto, no contrate el servicio de una empresa reconocida por el H. Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos no peligrosos, siempre y cuando la propia Dirección no tenga la capacidad en su infraestructura operacional para atender de manera eficiente y oportuna los requerimientos que genere cualquier tipo de desarrollo.	500	Artículo 196, fracción II.
Sea responsable de violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de la autoridad competente, se calificará atendiendo la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares.	500	Artículo 196, fracción III.
La distribución y comercialización de carne que se presume que no es apta para el consumo humano en los términos de este Reglamento.	150 a 1000	Artículo 197, fracción I.
Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de la autoridad competente.	150 a 1000	Artículo 197, fracción II.
Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, salvo que se trate de colorantes, preservativos o conservadores permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos.	150 a 1000	Artículo 197, fracción III.
Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie.	150 a 1000	Artículo 197, fracción IV.
Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis.	150 a 1000	Artículo 197, fracción V.
Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público, productos sobre los que pesa prohibición expresa de la Ley o de las autoridades competentes.	150 a 1000	Artículo 197, fracción VI.